

REGLAMENTO (CEE) N° 1426/86 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1986

relativo al hecho generador del derecho a la ayuda al almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, establece que se concederá una ayuda a los que tengan en su poder fibras de lino y de cáñamo y que hayan celebrado un contrato de almacenamiento privado,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que habrán de aplicarse dentro de la política agrícola común⁽³⁾, establece las disposiciones que regulan los tipos de cambios entre el ECU y las monedas nacionales que habrán de utilizarse dentro de la política agrícola común así como las consecuencias que se deriven de la fijación de los tipos de conversión agrícola; que, en el artículo 4 de dicho Reglamento, queda precisado que la modificación de un tipo de conversión agrícola afectaría a los importes respecto a los cuales el hecho generador tuviera lugar después de la entrada en vigor del nuevo tipo de conversión agrícola;

Considerando, por tanto que es preciso determinar el hecho generador del derecho a la ayuda en caso de celebración de un contrato para el almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1676/85, se entiende por hecho genera-

dor, entre otras cosas, la celebración de un contrato; que la fecha de tal celebración parece la más apropiada en el caso del almacenamiento de fibras de lino y de cáñamo; que conviene pues considerar que el hecho generador del derecho a la ayuda para el almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo se produce en la fecha de la celebración del contrato de almacenamiento;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1676/85, se considerará que el hecho generador del derecho a la ayuda al almacenamiento privado de fibras de lino y de cáñamo ha tenido lugar en la fecha en que se celebrara el contrato de almacenamiento entre el tenedor de estas fibras y el organismo de intervención.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos que se celebren a partir del 6 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.